

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 20210023800 (C202100238)
Gachancipá, Cundinamarca, 08 de febrero de 2021. Se ingresa al Despacho
proceso con escrito de subsanación allegado dentro del término legal, y se
encuentra pendiente su calificación. Favor proveer.

Vanessa Luna Román

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del presente proceso de restitución de inmueble, el cual fue inadmitido por auto de fecha 02 de diciembre de 2021, y subsanado dentro del término legal, sin el lleno de las exigencias legales estipuladas en los artículos 384 y 26 numeral 6 del C.G.P..

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a la demanda en estudio, advierte este funcionario judicial que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del auto inadmisorio, toda vez es que, la información aportada por la parte demandante, no corresponde a las determinaciones que precisa el artículo 26 en su numeral 6, respecto a la determinación de la cuantía para el proceso de restitución.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, en los procesos de restitución existen por ley, unas reglas preestablecidas para la fijación de la cuantía.

Así mismo, si la determinación de la causal invocada para la restitución del inmueble, es la falta de pago de la renta o servicios públicos, devendrán en el trámite consecuencias procesales diferentes a las demás, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, la determinación de la cuantía informada por el demandante, resulta improcedente para el presente trámite, teniendo en cuenta que no informa los rubros y sus respectivos incrementos legales, para la fijación del monto informado.

Lo anterior permite entrever que no se dio cumplimiento conforme a derecho, al requerimiento impartido en el auto inadmisorio, razón por la cual, se impone **RECHAZAR** la presente demanda, como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento al auto calendarado el 02 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**
– Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Entréguese la demanda junto con sus anexos, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez

